

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>OVIEDO. 5,00 pesetas (trimestre)</p> <p>PROVINCIA. 4,00</p> <p>NÚMERO SUELTO. 0,50 centimo</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.</p> <p>En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>provincial de Niños</p>
---	--	---

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL DECRETO**

Núm. 1.825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el anejo Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio, a veintiseis de Julio de milnovecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

**Reglamento para la restricción de estupefacientes.**

**CAPITULO PRIMERO**

*Finalidad.— Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.*

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

- a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.
- b) Evitar que se expendan sin prescripción justificadas.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de África.

**CAPITULO II**

*Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.*

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertencerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adiciónamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que

actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

**CAPITULO III**

*Junta Social y Administrativa*

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de Almacanista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios Farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión permanente

Serán funciones del Pleno:

- a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.
- b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.
- c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.
- d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.
- e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memo-

ria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) La devolución de depósitos y fianzas.

g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad han de sustituir a los que forman la Comisión permanente.

h) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

i) Distribuir el importe de las multas impuestas.

j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes, que para España deriven de tratados o convenios internacionales.

k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

l) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.

n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.

o) Presentar anualmente al Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarios obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.º de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que pueda celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno, es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión, hará

sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera.

Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base octava del Real decreto-ley núm. 824, y por el carácter de ejecutiva que ésta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de multas.

#### CAPITULO IV

##### *El Presidente y Secretario de la Restricción*

Artículo 21. El Director del Instituto técnico de Comprobación, como Presidente de la Junta Social y administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo soliciten por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, y cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la ex-

presada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la Inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.

j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal técnico y administrativo afecto a la Restricción.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

#### CAPITULO V

##### *Contabilidad.*

Artículo 23. La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el Pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual, conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercicio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la sustanciación y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión

anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir la administración y contabilidad de este organismo a que se refiere el último párrafo de la base 13. La aprobación de estas cuentas constará en el acta correspondiente.

Artículo 28. El Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

#### CAPITULO VI

##### *Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.*

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Real decretos-leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destino.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexportar algún producto o especialidad de las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

#### CAPITULO VII

##### *Adquisición y depósito de estupefacientes*

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o

productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico, deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 35. La Junta establecerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito, y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasiona el embalaje y envío.

#### CAPITULO VIII

##### *Venta y distribución de estupefacientes*

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdelegados de Farmacia y los Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las sustancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, po-

drán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefaciente cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.ª del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto, número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en sustancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos,

y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

## CAPITULO IX

### Reparto de muestras de estupefacientes

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

## CAPITULO X

### Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo substituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

## CAPITULO XI

### Receta oficial

Artículo 51. La expendición al público de sustancias y especia-

lidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se edtarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios lle-

varán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispuso.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

(Concluirá)

**Cuerpo Nacional de Ingenieros  
— de Minas —**

**DISTRITO MINERO DE OVIEDO**

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Manuel Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, ha presentado solicitud de registro de treinta y ocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «María del Carmen», sita en el paraje llamado Cierro de la Casuca y Carnicera, parroquia de Candás, concejo de Carreño. El terreno que se solicita corresponde al que estuvo ocupado por la concesión «Riestra», número 11.178, cuyo terreno fué declarado franco y registrable en el BOLETIN OFICIAL, número 78, de 6 de Abril de 1929.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de una casa sita en la Nozaleda, que dicen propia de Manuel González Pola. Desde dicho punto y en dirección Norte se medirán 150 metros y se colocará una estaca auxiliar, desde ésta y en dirección Oeste se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Sur, 400 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> Este, 1 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> Norte, 400 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> Oeste, 500 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> Sur, 100 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> Oeste, 100 metros; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> Sur, 100 metros; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> Oeste, 200 metros; de 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> Sur, 100 metros; de 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup> Oeste, 200 metros; de 11.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup> Norte, 200 metros; de 12.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup> Este, 100 metros; de 13.<sup>a</sup> a 14.<sup>a</sup> Norte 100 metros, y de 14.<sup>a</sup> a auxiliar Oeste, 50 metros, cerrando el perímetro. Los rumbos están referidos al Norte magnético, con una declinación de 17°, y 4' al Oeste.

Fué admitido este registro con el número 23.262.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 3 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

**Junta municipal del Censo Electoral  
DE LAVIANA.**

D. Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en Derecho y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Laviana.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrado ayer, designó como locales para Colegios, en los que habrán de celebrarse todas las votaciones, hasta nuevo acuerdo, los edificios siguientes:

**Distrito primero, Sección primera titulada La Pola.**

Escuelas nacionales de esta villa, sitas en la Plaza de Fray Cefirino.

**Sección segunda, titulada Entralgo**

Escuelas nacionales de Entralgo.

**Sección tercera, titulada Tiraña.**

Escuela de niñas de San Pedro de Tiraña.

**Distrito segundo, Sección cuarta, titulada Villoria.**

Escuela de niños de Villoria.

**Sección quinta, titulada Tolivia.**

Escuela de niños de Tolivia.

**Distrito tercero, Sección sexta, titulada Lorio.**

Escuela de niñas de Muñera.

**Sección séptima, titulada Condado**

Escuela de niños del Condado.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en la villa de Pola de Laviana, a 2 de Agosto de 1929.—Antonio Eguivar.

**SECCION JUDICIAL**

**Juzgado de Castropol**

En sumario que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 41 del corriente año, por muerte de Manuel Bernedo Santin, de 75 años, viudo, vecino que fué de Vegadeo, en este partido, el Sr. Juez de Instrucción, acordó en providencia de esta fecha ofrecer el procedimiento a la hija del interfecto Dolores Bernedo, ausente en paradero ignorado y enterarle del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Castropol, a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

**Juzgado de Teverga**

D. José Antonio Alvarez Lorenzo, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que a las once horas del día siguiente hábil a veinte sucesivos del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Mitad del prado llamado del Fondadal, en Maravio, cabida de ciento cinco áreas y veinticinco centiáreas, él todo, linda al Norte prado de José Argüelles, Este otro de Belarmino Martínez y más de Lorenzo Garcia, Sur prado de Belarmino Martínez y otro de Guillermo Suarez y Oeste prado de

José Rodriguez, camino y prado de Celestino Fernandez. Tasado en mil doscientos cincuenta pesetas dicha mitad.

2.<sup>a</sup> Mitad de la cabaña del Fondadal, en Maravio de cuarenta y ocho metros y cincuenta y dos centímetros cuadrados de superficie toda; linda entrando al Sur, antojanas de la misma, espalda al Norte e izquierda al Oeste, pasto común y derecha al Este peña. Tasada esta mitad en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Segundas mitades del prado del Fondadal y cabaña del mismo nombre antes descriptas.

Tasadas en mil quinientas pesetas.

Dicho prado y cabaña, fueron embargadas para el cobro de seiscientos cuarenta y tres pesetas con cuarenta y tres céntimos por el concepto de préstamo y seiscientos cuarenta más por el de géneros fiados, ambos con sus correspondientes costas a petición de D. Pedro Alvarez Suarez, vecino de Entrago, acreedor de dichas cantidades y como de la propiedad del deudor Alvaro Arias Alonso, vecino de Prado, de cuyas fincas no aportaron títulos de propiedad, los que suplirá a su costa el adjudicatario, sirviendo de tipo para la subasta, el de la tasación; no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquélla, ni como licitadores a los que no consignaran previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, haciéndose constar que la adjudicación definitiva se hará a calidad de poderla ceder a un tercero.

Dado en Teverga, a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintinueve.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., J. José Fernandez.

R. al núm. 2.032

**Juzgado de Avilés**

D. Mariano Gimeno Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente Prado y Cueto, vecino de Campo Florido, provincia de la Habana, República de Cuba y D. Florentino Prado Cueto, vecino de Raices, parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, por fallecimiento de los esposos D. Agustín Prado Pedregal y D.<sup>a</sup> Ramona Cueto y Carreño, vecinos que fueron de la parroquia de San Miguel de Quiloño, en el expresado concejo de Castrillón, haciendo los contadores D. Cesáreo de Silva Inclán, Abogado y D. Emilio Valdés Gutierrez, Procurador, de esta vecindad, confeccionado y presentado el cuaderno particional de la expresada herencia y de la D.<sup>a</sup> Nicolasa Carreño Cueto, vecina que fué igualmente de dicha parroquia de San Miguel de Quiloño, se acordó poner aquel de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado por término de ocho días y hacerlos saber a las partes e interesados, entre los que figuran los hijos y

nietos de la D.<sup>a</sup> Nicolasa Carreño, D. José y D. Ramón Cueto Carreño y D. Belarmino Vega y Cueto, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero.

Y para que sirva de notificación a dichos interesados ausentes en ignorado paradero, libro el presente que se insertara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.—Mariano Gimeno Fernandez.—El Secretario P. S., Francisco S. Robés.

**Cédulas de emplazamiento en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ORTEGA PINILLA, Francisco, domiciliado últimamente en Burcabren, término de Salas, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte, para prestar declaración en causa por falsedad.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ CERNUDA, Manuel, hijo de José y de Josefa, natural de Fontoria, Ayuntamiento de Luarca, provincia Oviedo, soltero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Manuel Medina Santamaria, residente en Oviedo.

**LA LECHERA DE CANCEIENES**

**Sociedad anónima.—Convocatoria**

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas el día 17 de Agosto próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de Canceienes.

Canceienes, 24 de Julio de 1929.—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños